



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Granada (Meta), veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano **FELIPE NERY PALACIOS CABRERA**, actuando en nombre propio, contra **MEDISALUD UT** por considerar vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE.

Se trata del señor **FELIPE NERY PALACIOS CABRERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 11.794.504, quien recibe notificaciones en la Calle 14 N°. 5-05 Barrio Villa Olímpica, Granada Meta, celular: 320 801 71 79, email: fenepal@hotmail.com

IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION.

La Tutela está dirigida contra **MEDISALUD UT**, quien recibe notificaciones en la Carrera 6 N°. 64 B – 195 Edificio Nogal de la ciudad de Tunja, y al correo electrónico juridica@medisalud.com.co.

DETERMINACION DEL DERECHO VULNERADO

El señor **FELIPE NERY PALACIOS CABRERA**, solicita de este juzgado la protección de su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna, presuntamente vulnerados por **MEDISALUD UT**.

IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS VINCULADOS

Mediante auto del diecinueve (19) de abril de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal avoco y vinculo al trámite de tutela **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, quien recibe notificaciones en el Email: notificacionesjudicialesjudiciales@minsalud.gov.co – lfernandezf@minsalud.gov.co – hcastroj@minsalud.gov.co; **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SLAUD**, quien recibe notificaciones en la Av. Cali N°. 51-66 piso 6 Edificio World Bussines Center, Email: snstutelas@supersalud.gov.co; **SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA**, quien recibe notificaciones por medio del Email: spse@granada-meta.gov.co; **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META**, quien recibe notificaciones por medio del Email: tutelasalud@meta.gov.co; **IPS JERSALUD**, quien recibe notificaciones en la Carrera 13 N°. 12-59, y al por medio de Email: gerenciajersalud@gmail.com; **IPS DOMSALUD**, quien recibe notificaciones judiciales por medio de Email:



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00034-00
FELIPE NERY PALACIOS CABRERA
MEDISALUD UT
FALLO DE TUTELA

gerencia@domsalud.com; **IPS MULTISALUD**, quien recibe notificaciones judiciales por medio del Email: multisaludltda@hotmail.com; **CORPORACION CLINICA UNIVERSITARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA**, quien recibe notificaciones judiciales por medio del Email: trabajosocial@clinicaprimavera.com ; FOMAG, recibe notificaciones en la Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9, TEL. (+571) 5169031, email: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co, Bogotá D.C y a la **FIDUPREVISORA.**, recibe notificaciones en la Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9, Bogotá D.C. TEL. (+571) 5169031, email: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co.

De igual forma, por medio de auto de sustanciación del 26 de abril de 2021, se ordenó vincular al presente trámite constitucional a la IPS ORTOFISICA DE COLOMBIA S.A.S, quien recibe notificaciones en la Calle 35 N°. 35-48 Barrio Barzal, en la ciudad de Villavicencio Meta, al teléfono (038) 662 44 84, y por medio de Email: ortofisica2019@gmail.com

Y el 27 siguiente, se vinculó al Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, quien recibe notificaciones por medio del correo electrónico j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE LOS HECHOS

Señala el accionante encontrarse afiliado a la EPS MEDISALUD, como beneficiario, por su condición de docente. Manifiesta ser un paciente con cuádrupleja, con lesión raquímedular a nivel cervical, usuario permanente de sonda vesical y enemas rectales desde hace 12 años, a raíz de su diagnóstico, el médico tratante le ha ordenado mediante fórmula médica de fecha 16 de septiembre de 2020 y 30 de noviembre de 2020, la entrega de pañales, un cojín anti escaras y 2 terapias físicas domiciliarias a la semana por 4 meses, para un total de 24 sesiones de terapias,

Indica, que ante la negativa de la EPS para hacer efectiva la entrega de los insumos médicos, el día 4 de enero de 2021, presento derecho de petición, tendiente a lograr le hicieran entrega de estos. refiere haber recibido respuesta el 03 de febrero del año en curso, donde le informaron, le negaban a la entrega de los pañales por no estar en el plan de beneficiarios de la EPS. En cuanto al cojín anti escaras estaban en los trámites para su consecución, pero la la fecha no se lo habían entregado, y respecto de las terapias no recibió respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita que se le ordene a MEDISALUD EPS, la entrega de todos los insumos médicos, medicamentos ordenados, se le realicen los tratamientos, intervenciones y demás servicios especializados a causa de su patología, a su vez la integralidad para evitar estar interponiendo tutelas. Por último, se le cancele los gastos de transporte para él y un acompañante, cuando deba trasladarse a causa de tratar su patología.

SOPORTE DE LA ACTUACION PROCESAL

Se adjunta como soporte a la Tutela, lo siguiente:



1. Escrito de tutela donde narra los hechos que dieron origen a la demanda de tutela.
2. Derecho de petición de fecha 4 de marzo de 2021 con formulas medicas y autorizaciones.
3. Respuesta al derecho de petición de 03 de febrero de 2021.
4. Formula medica del 16 de septiembre de 2020, (PAÑALES DESECHABLES, TALLA L, TENA PANT) cantidad 400.
5. Historia Clínica MULTISALUD LTDA.
6. Formula medica del 30 de noviembre de 2020, donde se le ordena 2 terapias físicas domiciliarias a la semana por 4 meses, total 24 terapias y un cojín anti escaras.
7. Cedula de ciudadanía del accionante.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el señor **FELIPE NERY PALACIOS CABRERA** contra MEDISALUD UT, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, se ordena vincular al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, la IPS Jersalud, IPS Domsalud, Ips Multisalud, a la Corporación Clínica Universitaria Cooperativa De Colombia, FOMAG y a la FIDUPREVISORA, corriéndose traslado por el término de veinticuatro (24) horas contados a partir de la correspondiente notificación .

Por medio del mismo auto de sustanciación, se concedió al señor **FELIPE NERY PALACIOS CABRERA** MEDIDA PROVISIONAL contra la EPS MEDISALUD.

De igual forma, por medio de auto de sustanciación del 26 de abril de 2021, se ordenó vincular al presente trámite constitucional a la IPS ORTOFISICA DE COLOMBIA S.A.S, siendo esta notificada en debida forma.

Así mismo, por medio de auto de sustanciación del 27 de abril de 2021, se ordenó vincular al presente trámite constitucional al Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, siendo esta notificada en debida forma.

Es importante señalar, que la señorita Alejandra Posada Cruz escribiente nominada del despacho judicial, intento comunicarse en varias oportunidades con el señor



RADICADO No. 503134089002-2021-00034-00
ACCIONANTE: FELIPE NERY PALACIOS CABRERA
ACCIONADO: MEDISALUD UT
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

FELIPE NERY PALACIOS CABRERA, por medio de llamada telefónica al número 320 801 71 79, pero no fue posible encontrándose fuera de servicio.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

MULTISALUD, Mediante escrito del 19 de abril de 2021, el Representante Legal de la IPS MULTISALUD LTDA, informa que su representada no tiene responsabilidad alguna frente a los hechos relatados. Ya que es EPS MEDISALUD, la responsable de garantizar todo lo ordenado al accionante.

De lo anterior señala, se encuentran frente a un hecho superado por parte de su IPS MULTISALUD LIMITADA, y solicita se les desvincule del presente trámite constitucional.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se sirva desvincular de toda responsabilidad dentro del presente Acción de Tutela.

IPS JERSALUD, por medio de escrito del 21 de abril de 2021, la Representante Legal de Jersalud SAS, informa que es una Institución Prestadora de Servicios de Salud, que actúa y procede con el mayor cuidado a la hora de respetar y proteger los derechos fundamentales y conexos de sus usuarios y pacientes, por lo que manifiesta que su representada posee la condición de IPS y no de aseguradora EPS, siendo esto resorte exclusivo de la EPS quien es la encargada de ubicar dentro de su red de servicios la IPS correspondiente con contrato vigente y habilitada para los servicios que refiere el accionante. Por lo anterior, solicita se le desvincule de la presente acción de tutela.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, Manifiesta que carece de la calidad de accionada o demandada por no ser la titular de la obligación correlativa alegada.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Informa en relación a los hechos descritos en la tutela, señala que a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, solo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales. Razón por la cual manifiesta desconocer los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Por ende, solicita se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar de la presente acción de tutela.

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, manifiesta que, como ente de inspección, vigilancia y control, realizaron la verificación del caso del señor FELIPE NERY PALACIOS CABRERA, informando que verificada la planilla de control de asistencia en la ventanilla de atención al ciudadano (SAC), no evidenciaron que el



RADICADO No. 503134089002-2021-00034-00
ACCIONANTE: FELIPE NERY PALACIOS CABRERA
ACCIONADO: MEDISALUD UT
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

usuario hubiera informado del inconveniente que presenta relacionado con el sistema de salud.

De tal modo, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de la secretaria de salud del municipio de Granada – Meta, por no tener Legitimación en la causa por pasiva.

FIDUPREVISORA S.A., expuso que surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales, en este caso MEDISALUD UT, quien tiene a cargo la prestación del servicio médico y todo lo que aquel se derive. Por lo que manifiesta es a esta última quien le corresponde tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales que alega el accionante se le están conculcando, toda vez que, la Fiduprevisora S.A. no hace las veces de Entidad Promotora de Salud y/o Institución Prestadora de Salud y por ende señala no estar legitimada para satisfacer las pretensiones de la accionada.

Por lo anterior, solicita se le desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva del presente tramite constitucional.

MEDISALUD UT, Mediante escrito del 23 de abril de 2020, el señor JOSE GERARDO VIDARTE CLAROS, representante legal para efectos de acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato de MEDISALUD UT., expreso que el señor FELIPE NERY PALACIOS CABRERA, se encuentra afiliado a esta entidad prestadora de salud, señalando se le ha garantizado de forma integral y continua los servicios de salud ordenados por los médicos tratantes.

Respecto a la solicitud del accionante, del suministro de pañales desechables, cojín anti escaras, y terapias físicas domiciliarias, informan que el cojín anti escaras fue autorizado el día 02 de marzo de 2021, para el prestador ORTOFISICA DE COLOMBIA S.A.S., siendo entregado el día 05 de marzo de 2021. En cuanto a las terapias físicas domiciliarias, por tratarse de un servicio de atención domiciliaria, el cual no se presta por parte de ninguna de las IPS adscritas a la red de servicios de esta entidad en Granada Meta, están contratando con un prestador, que a su vez, está contratando el personal para poder garantizar la prestación del servicio, tal como ha sido ordenado (terapias domiciliarias); reiterando que el servicio se puede prestar en la red contratada por MEDISALUD, pero no de manera domiciliaria. Aduciendo que, tan pronto se cuente con personal por parte de la IPS que se está contratando, se llevará a cabo la atención domiciliaria de terapia física.

Respecto a la entrega de pañales desechables informa que No es posible, realizar el suministro debido a que es un insumo que se encuentra tácitamente excluido del PLAN DE BENEFICIOS DEL MAGISTERIO.

Adicionalmente alude, que el señor FELIPE NERY PALACIOS CABRERA en el año 2019 había interpuesto una tutela solicitando en insumo de pañales desechables,



RADICADO No. 503134089002-2021-00034-00
ACCIONANTE: FELIPE NERY PALACIOS CABRERA
ACCIONADO: MEDISALUD UT
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

el cual el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en fallo de Tutela N° 2019-00283 de fecha 15 de octubre de 2019, resolvió “negar el amparo constitucional solicitado por el señor FELIPE NERY PALACIOS CABRERA conforme a la expuesto en la parte motiva de proveído.”

Manifiesto, que su representada se opone a todas y cada una de las peticiones formuladas, pues considero que no deben prosperar en contra nuestra, toda vez que no se está vulnerado ningún derecho fundamental.

IPS ORTOFISICA DE COLOMBIA, informo que el pasado 5 de marzo, estuvo en sus instalaciones el accionante junto con su acompañante para la recepción del insumo autorizado por MEDISALUD UT, de acuerdo a fórmula médica, cojín anti escaras. teniendo en cuenta la situación de salud del señor Felipe, este no se bajó del automóvil, enviando a su acompañante para recibirlo; menciona que ella lo recibe y se dirige nuevamente al auto para traer los soportes que respaldaban la entrega del dispositivo y poder firmar el acta de entrega de recibido por parte del señor Felipe; indico que al regresar nuevamente la acompañante a sus instalaciones con el acta de entrega firmada, le indicaron que le faltaba un documento para formalizar la entrega, motivo por el cual no se podía materializar, a lo cual manifestaron que dejaban el acta firmada, que ellos en la semana siguiente enviaban una persona con el documento faltante y recogían el cojín. (Cabe recalcar que el Sr. Palacios dejó firmado el documento de acta de entrega debido a que él personalmente no vendría por el insumo, sino que enviaba a un particular, debido a la complejidad para su movilización).

De otro lado también recalco que, MEDISALUD UT partió de la buena fe, al tener el acta de entrega firmada, por el accionante, en su poder, (aclaro que ese documento fue entregado a MEDISALUD con antelación, equivocadamente, por la funcionaria ALEJANDRA RAMIREZ, quien es nueva en el cargo y al momento de radicar documentación, lo adjuntó de manera errónea); señala que MEDISALUD no tenía conocimiento que la entrega no se había materializado.

Por último, pone en conocimiento que el señor PALACIOS, sabe que el cojín está aquí en nuestras instalaciones y que él no ha enviado la persona a recogerlo. Así mismo el día que ellos vinieron por el cojín anti escaras manifestaron su inconformidad porque el cojín es en gel y él pensaba que era neumático (inflable); aduciendo que en la formula médica no aclaran que sea neumático o en gel o en otro material.

Hace mención que desde Ortofísica se le ha marcado al número telefónico que el señor Palacios dejó plasmado en el acta de entrega, 3208017179, pero sale un mensaje donde dice número no está en uso.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META, Informa que en ese despacho curso la acción de tutela bajo el radicado 503133103001-2019-00283-00 de FELIPE NERY PALACIOS CABRERA contra LA FIDUPREVISORA S.A. - UNION TEMPORAL MEDISALUD UT, la cual mediante fallo del 15 de octubre de



RADICADO No. 503134089002-2021-00034-00
ACCIONANTE: FELIPE NERY PALACIOS CABRERA
ACCIONADO: MEDISALUD UT
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

2019 se le denegó el amparo deprecado, tras considerar que el accionante contaba con los medios económicos para sufragar el servicio de pañales requerido. Decisión que no fue impugnada por el accionante.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley¹.

Inicialmente la Corte diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana, y únicamente se protegía como derecho fundamental autónomo cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

Sin embargo, en la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

*“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, **se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.***

“(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el

¹ El artículo 2° de la ley 100 de 1993 define los principios sobre los cuales debe basarse el servicio público esencial de seguridad social y la forma como debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, así:

“a. **EFICIENCIA.** Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; (...) d. **INTEGRALIDAD.** Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley; (...)”



RADICADO No. 503134089002-2021-00034-00
ACCIONANTE: FELIPE NERY PALACIOS CABRERA
ACCIONADO: MEDISALUD UT
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)". (Negrillas fuera del texto original).

Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

Por su parte, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, en su artículo 6° definió los elementos y principio del derecho fundamental a la salud, así:

“ARTICULO 6: ELEMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) **Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) **Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a



estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) **Universalidad.** *Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) **Pro homine.** *Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

c) **Equidad.** *El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) **Continuidad.** *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

Texto del Proyecto de Ley Anterior

e) **Oportunidad.** *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

Texto del Proyecto de Ley Anterior

f) **Prevalencia de derechos.** *El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*

g) **Progresividad del derecho.** *El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*

h) **Libre elección.** *Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*



RADICADO No. 503134089002-2021-00034-00
ACCIONANTE: FELIPE NERY PALACIOS CABRERA
ACCIONADO: MEDISALD UT
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

*i) **Sostenibilidad.** El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*

*j) **Solidaridad.** El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*

*k) **Eficiencia.** El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*

*l) **Interculturalidad.** Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*

*m) **Protección a los pueblos indígenas.** Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*

*n) **Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.** Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.”*

Para el caso concreto tenemos que las pretensiones del actor se sustentan en que se ordene a la entidad accionada garantice, autorice y materialice las TERAPIAS FISICAS INTEGRALES, la entrega del insumo medico denominado PAÑALES DESECHABLES, igualmente los gastos de transporte y manutención del accionante junto con un acompañante, de igual manera se acceda a la integralidad.

Así entonces, analizados los elementos facticos y probatorios aportados por las partes, encuentra este despacho que el problema jurídico se concreta en determinar si, la entidad accionada **MEDISALD UT**, le está vulnerando los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida al señor **FELIPE NERY PALACIOS CABRERA**.

En atención a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-215 de 2018 y con la finalidad de ordenarse por vía de tutela a las entidades prestadoras de salud el suministro y entrega de medicamentos y/o insumos que no están incluidos dentro del plan de Beneficios de Salud a sus afiliados que “el juez constitucional deberá analizar en cada caso variables como el régimen al que se encuentra afiliada la persona, el nivel del ingreso, el costo de los insumos, medicamentos o prestaciones requeridas, así como la conformación del grupo familiar y el número de personas que dependen del mismo ingreso. Estos factores son criterios válidos de decisión para considerar en qué casos las personas podrían



RADICADO No. 503134089002-2021-00034-00
ACCIONANTE: FELIPE NERY PALACIOS CABRERA
ACCIONADO: MEDISALUD UT
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

en principio asumir la carga económica para acceder a los servicios y tecnologías no incluidos dentro del Plan de Beneficios de Salud”

En el mismo sentido indica *“Si la persona afectada en su salud no puede acceder a algún servicio expresamente excluido, de índole meramente económico o logístico, son los parientes cercanos del afectado, en aras del principio de solidaridad, a los que se les debe exigir el cumplimiento de este deber, y que, en tal virtud, deben acudir a suministrar lo que el paciente requiera y que su capacidad económica no le permite. A lo cual agrega que: **tales gastos pueden ser asumidos por la propia persona o por sus familiares cercanos, en cumplimiento del deber de solidaridad social de que trata la Constitución Política. Sólo si se está ante la falta comprobada de recursos económicos por parte de la persona enferma o de sus parientes,**”* (negrilla y cursiva fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que si bien es cierto este Despacho no desconoce la situación de locomoción y movilidad, en la que se encuentra el accionante conllevando a que se le ordene el suministro de pañales, también lo es, que dentro del expediente de tutela se evidencia que el señor Felipe Nery Palacios se encuentra afiliado a MEDISALUD UT como cotizante, además no demostró su incapacidad económica, su nivel del ingreso, el costo del insumo, ni tampoco la conformación de su grupo familiar y el número de personas que dependen de él. Es esto lo que todo juez constitucional debe tener en cuenta estos para poder determinar si el accionante puede o no asumir esos gastos. Al no haberse demostrado dicha incapacidad, quiere decir cuenta con cuenta con la capacidad económica para asumir dichos gastos, pues no acredito y no lo contrario.

Por otra parte, el despacho considera importante informarle al accionante que respecto al COJIN ANTIESCARAS, este ya se encuentra disponible para ser entregado en la IPS ORTOFISICA DE COLOMBIA S.A.S.

Respecto a la formula medica N°. 2011301733261504 del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual se le ordena al al accionante, dos (2) terapias físicas domiciliarias a la semana por cuatro (4) meses, de un total de veinticuatro (24), se le ordenará al representante legal de MEDISALUD UT, que garantice y materialice de manera inmediata al accionante la terapias antes mencionadas, sin ningún tipo de trabas y obstáculos administrativos como lo señala la Corte en Sentencia T-673 de 2017.

“La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.”

En relación con la solicitud del accionante, frente a que la EPS MEDISALUD sufrague los gastos de transporte de él y de un acompañante la H. Corte Constitucional señala en Sentencia T- 259 de 2019 lo siguiente:

“Para acceder a gastos de transporte y viáticos para paciente y acompañante se requiere acreditar “(i) su grave situación económica y



RADICADO No. 503134089002-2021-00034-00
ACCIONANTE: FELIPE NERY PALACIOS CABRERA
ACCIONADO: MEDISALUD UT
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

falta de capacidad de pago; (ii) la periodicidad de su tratamiento; y (iii) haber solicitado el pago de transporte y demás gastos ante las EPS respectivas mediante una petición, antes de acudir a la vía judicial.”

De lo anterior, observa el despacho que el accionante se encuentra en el régimen contributivo, no demostró su incapacidad económica, e igualmente no aporta ni acredita haber solicitado a la EPS accionada los gastos de transporte y viáticos, adicionalmente dentro del material probatorio aportado no se evidencia que el señor Felipe Nery Palacios deba trasladarse a otros lugares a causa de su patología.

Por último, respecto del Principio de integralidad consagrado en el artículo 8°, se destaca que, por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”.

Según el inciso segundo del artículo 8°, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.*

El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.



RADICADO No. 503134089002-2021-00034-00
ACCIONANTE: FELIPE NERY PALACIOS CABRERA
ACCIONADO: MEDISALUD UT
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

En adición a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado en la Sentencia T - 120 de 2017:

“Corte se ha referido al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema general de seguridad social en salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante^[18]. En ese sentido, a la EPS le corresponde garantizar todos los servicios de salud que requiera el paciente, sin que estos puedan fraccionarse. Pese a lo anterior, la Corte ha señalado que el principio de integralidad no debe interpretarse como la posibilidad que tiene el usuario de solicitar los servicios de salud que a bien le parezcan ya que es el médico adscrito a la EPS a quien le corresponde determinarlos a partir de sus necesidades clínicas.”

Por lo anterior, resulta procedente la concesión del tratamiento de integralidad respecto a la enfermedad que actualmente padece el accionante (CUADRIPLEJIA CON LESION REQUIMEDULAR A NIVEL CERVICAL), y respecto a las órdenes medicas formuladas y autorizadas por el galeno tratante.

En ese mismo sentido, debe recordarse que según los principios de integralidad y continuidad contemplados en la Ley 1751 de 2015, artículo 6° literal d y artículo 8°, que estipulan, una vez se haya iniciado la prestación de un servicio “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. Por el contrario, se debe prestar un tratamiento de manera “completa, diligente, oportuna y de calidad”.

Así las cosas, no resulta posible imponer barreras administrativas al accionante para acceder a los servicios ordenados por el médico tratante, tal y como sucede cuando se impone la entrega de un medicamento o servicio, por consiguiente, dificultar el proceso afecta directamente el derecho a la salud.

En consecuencia, se denegara la solicitud frente a los PAÑALES TENA PANTAS y el transporte. se le ordenara al representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL MEDISALUD UT**, que de manera inmediata garantice y materialice las 2 TERAPIAS FISICAS DOMICILIARIAS A LA SEMANA POR 4 MESES (TOTAL DE 24 TERAPIAS), ordenadas por el médico tratante mediante formula medica N°. 2011301733261504 del 30 de noviembre de 2020, sin ningún tipo de trabas y obstáculos administrativos y se concederá la integralidad respecto a la enfermedad que actualmente padece el accionante (CUADRIPLEJIA CON LESION REQUIMEDULAR A NIVEL CERVICAL), respecto a las órdenes medicas formuladas y autorizadas por el galeno tratante.

En cuanto a los vinculados Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, la IPS Jersalud, IPS Domsalud, Ips Multisalud, a la Corporación Clínica Universitaria Cooperativa De Colombia, FOMAG, a la FIDUPREVISORA, IPS ORTOFISICA DE COLOMBIA S.A.S y al Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, se evidencia que los mismos no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por tal razón se les desvinculara del presente tramite.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



RADICADO No. 503134089002-2021-00034-00
ACCIONANTE: FELIPE NERY PALACIOS CABRERA
ACCIONADO: MEDISALUD UT
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones del señor **FELIPE NERY PALACIOS CABRERA**, respecto de los **PAÑALES TENA PANTS, 4 POR DIA, CANTIDAD TOTAL 400** y el servicio de transporte y viáticos, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL** de **MEDISALUD UT**, o quien haga sus veces que garantice y materialice de manera inmediata las **2 TERAPIAS FISICAS DOMICILIARIAS A LA SEMANA POR 4 MESES (TOTAL DE 24 TERAPIAS)**, ordenadas por el médico tratante mediante formula medica N°. 2011301733261504 deL 30 de noviembre de 2020, sin ningún tipo de trabas y obstáculos administrativos, adicionalmente garantice de manera integral, continua, ininterrumpida y permanente los servicios médicos respecto a la patología que actualmente padece el señor **FELIPE NERY PALACIOS CABRERA** diagnosticada (**CUADRIPLAJIA CON LESION REQUIMEDULAR A NIVEL CERVICAL**), y respecto a las órdenes medicas formuladas y autorizadas por el galeno tratante.

TERCERO: CONMINAR al accionante se acerque a la IPS ORTOFISICA DE COLOMBIA S.A.S., a reclamar el COJIN ANTIIESCARAS para su efectiva entrega.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir orden alguna en contra de, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, la IPS Jersalud, IPS Domsalud, Ips Multisalud, a la Corporación Clínica Universitaria Cooperativa De Colombia, FOMAG, a la FIDUPREVISORA, IPS ORTOFISICA DE COLOMBIA S.A.S y al Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta.

QUINTO: CESAR los efectos de la medida provisional decretada en el auto admisorio de fecha 19 de abril de 2021.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SEPTIMO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluido, procédase su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.